



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 488-2024/MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/01/2026 16:58:17 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/01/2026 10:33:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/01/2026 12:01:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/01/2026 11:16:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/01/2026 11:04:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2026 09:46:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casaciones inadmisibles

Resulta evidente que los planteamientos expuestos en los recursos de casación denotan el indebido propósito de los recurrentes de procurarse una nueva instancia de revisión de la decisión judicial desfavorable respecto a la imposición de reparación civil. En consecuencia, el recurso deviene en inadmisibles y acarrea la nulidad de la Resolución n.º 29, del once de enero de dos mil veinticuatro (folios 181-183), a tenor de lo previsto en el artículo 405, numeral 3 (*pars in fine*), del CPP.

Sala Penal Permanente Recurso de Casación n.º 488-2024/MADRE DE DIOS

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos tanto por la defensa técnica de RAMIRO WILFREDO GÓMEZ MAS (folios 146-165) y por el actor civil, PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (folios 169-180) contra la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (folios 127-142), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés (folios 93-110), **en el extremo**¹ que lo condenó al pago de la reparación civil en la suma de S/ 135 526.50 (ciento treinta y cinco mil quinientos veintiséis soles con cincuenta céntimos), en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. Por un lado, el sentenciado, en su recurso de casación, procura que se

¹ Cabe resaltar que no ha sido materia de cuestionamiento el extremo absolutorio de la decisión judicial, por la cual absolvió a Ramiro Wilfredo Gómez Mas por el delito de negociación incompatible.

declare fundado su recurso de casación interpuesto y resolviendo sobre el fondo anule la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia con reenvío a otro Juzgado [...] renovando el acto de emisión de nueva sentencia o alternatively se revoque la sentencia de primera y segunda instancia y se declare infundada la pretensión civil [...];

∞ En ese sentido, ampara su recurso en los artículos 427 (numerales 1 y 2, literal b) y 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y alega lo siguiente:

∞ Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal referida a la motivación de las resoluciones judiciales² (artículo 429, numeral 1, del CPP) señala que la sentencia de vista incurre en esta *casual constitucional*, i) invoca el derecho al debido proceso en la esfera de la obtención de una resolución fundada en derecho, al haber producido una falta de motivación interna del razonamiento, ii) Existe incoherencia narrativa, que a la postre se presente [*sic*] como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir las razones en las que se apoya la decisión y iii) De los fundamentos de la sentencia de vista, se aprecia que dicha tarea no fue pulcramente desarrollada por los jueces superiores [...], pues materialmente se evidencia el descuido de los magistrados al evaluar la prueba y justificar sus conclusiones [...] presentándose como una decisión final que no garantiza una correcta administración de justicia.

∞ Hasta aquí, es oportuno dejar sentado —con el fin de evitar alegaciones nulificantes *a posteriori* que puedan versar sobre agravios no calificados— que del escrito bajo escrutinio se puede advertir que el casacionista invoca el numeral 4 del artículo 427 del CPP —casación excepcional—. Efectivamente, como se precisa, solo invoca —y en ninguna línea desarrolla— argumento alguno al respecto; así, debe quedar zanjada esa tímida insinuación de la vía procedimental excepcional que alegó.

Segundo. Por su parte, la defensa jurídica del Estado peruano, en su recurso, con el objetivo de que se declare fundado su recurso de casación, nulas la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia, y se fije S/ 300 000 (trescientos mil soles) el monto por concepto de reparación civil, ampara su recurso en los artículos 427 (numeral 3) y 429 (numeral 4) del CPP, con el siguiente detalle:

² Cfr. Ítem “7.3” con el subtítulo “EN CUANTO SE REFIERE A LA CAUSAL DE INOBSERVANCIA [...]”, obrante en el folio 153 del cuadernillo judicial de casación y/o página 8 del recurso bajo calificación.

- ∞ Falta o manifiesta ilogicidad en la motivación. (numeral 4 del artículo 429 del CPP), de forma escueta alega: i) No se tiene fundamento del por qué resuelven el pago mancomunado de la reparación civil con un tercero no identificado, ii) No consideran el artículo 95 del Código Penal y los artículos 1981 y 1983 del Código Civil, los cuales desarrollan la responsabilidad solidaria.
- ∞ También es urgente precisar —con el mismo fin *ut supra*— que del escrito bajo calificación se advierte que el casacionista invoca el artículo 427, numeral 4, del CPP. En ese sentido, se decanta por el acceso casacional excepcional³, pero en ninguna línea de su escrito argumentó tal pretensión.

§ II. Fundamentos del Supremo Tribunal

Tercero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, sometido a causal taxativa prevista en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, principalmente, la producción de una doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a los artículos 404, 405 y 432, específicamente en los artículos 427, 429 y 430 del CPP, modificado por Ley n.º 32130, independientemente que se trate de las modalidades ordinaria o excepcional de la casación.

Cuarto. Entonces, la norma procesal penal delimita la procedencia de cada una de ellas, según el siguiente detalle:

- 4.1. Respecto al recurso de **casación ordinaria**. El artículo 427.1, modificado por Ley n.º 32130⁴ del CPP, establece un criterio cualitativo de procedencia del recurso de casación, circunscrito a determinadas resoluciones —*numerus clausus*— expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores. Estas resoluciones, a su vez, están condicionadas a lo previsto en el artículo 427, numeral 2, del código citado; que en lo que respecta a sentencias, cuando el delito más grave imputado —cuando concurre más de uno— a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años. De suyo, por corrección interpretativa, debe entenderse cuando se impone una pena efectiva en el caso concreto —*favorabilis interpretatio*—.
- 4.2. Respecto al recurso de **casación excepcional**, previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, posibilita su interposición para “*casos distintos*” de los antes mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo

³ Cfr. folio 176 del cuadernillo administrativo digitalizado y/o página 8 del escrito postulatorio bajo análisis.

⁴ Ley publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*.

considere *necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial*. Aquí, la exigencia procesal radica en que se indiquen adicional y puntualmente las razones que justifiquen la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, conforme prevé el artículo 430, numeral 3, del CPP. La lectura sistemática de los artículos 427 (numeral 4) y 430 (numeral 3) del código citado demuestra que no basta con interponer una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que es necesario que se consignen adicional y puntualmente las razones por las que es necesario y trascendente el desarrollo de doctrina jurisprudencial en causas que, allende el interés que se pudiera tener sobre el caso concreto, resulten de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, en aspectos vinculados a la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica— o para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

- 4.3. No obstante, es necesario establecer que en un mismo recurso resulta imposible plantearse ambas modalidades; puesto que, si un recurso es ordinario, entonces no se requiere postular la casación excepcional y si se postula la vía excepcional, es solo porque no hay forma de que prospere la casación ordinaria. Además, como lo fijado por la jurisprudencia suprema⁵, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía, no corresponde optar por la vía excepcional que es *residual*, solo aplicable a los casos en que no corresponda, por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*, la casación ordinaria.

Quinto. En el caso, se cumple con el objeto impugnabile —sentencia de vista— y se advierte que en el presente proceso no se cumple con la *summa poena* tampoco hay condena efectiva, sino que estriba específicamente en la responsabilidad civil impuesta por los órganos jurisdiccionales de instancia y en el monto fijado por estos en clave de reparación civil, fruto de la atribución de responsabilidad civil en contra delo absuelto.

Sexto. Para nuestro interés —calificar los dos recursos de casación interpuestos—, efectivamente, nos encontramos dentro del cumplimiento del acceso casacional **ordinario** previsto para estos casos —si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil— en el artículo 427, numeral 3, de CPP, por cuanto el monto controvertido excede ampliamente las unidades de referencia procesal que estipula como mínimo —cincuenta—; ello habilita el acceso **ordinario** al recurso de casación, por

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Casación n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero; Casación n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto.

lo que es prescindible cualquier desarrollo de doctrina jurisprudencial que aquí se invocó —aunque sin mostrar la mínima argumentación para dicho fin—.

∞ En ese sentido, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, corresponde verificar si el recurso de casación *ordinario* fue bien concedido y si procede conocer el fondo de sus planteamientos.

§ III. Fundamentos de este Supremo Tribunal

Séptimo. De la revisión de los recursos de casación que nos ocupan, advertimos que el recurrente RAMIRO WILFREDO GÓMEZ MAS —*prima facie*— invocó la referida casación *excepcional* y la ordinaria, pero en ninguna de las veinte páginas de las cuales consta su recurso, expresó ningún argumento referido al desarrollo de doctrina jurisprudencial que busca o la necesidad de esta. Es más —*a posteriori*—, en la *pars in fine* de su recurso, en clave de pretensión concreta, refirió: “[...] conceder el recurso de casación y darle el trámite correspondiente al haber expuesto las razones que exige el artículo 427.4 [...]”, con lo que reafirma la búsqueda de acceso casacional excepcional mediante su recurso. Como se señaló, esta modalidad resulta incompatible con la casación ordinaria.

Octavo. En cuanto al recurrente procurador público de la Contraloría General de la República, sí propone el acceso casacional ordinario contemplado en el numeral 3 del artículo 427 del CPP, pero incurre en el mismo error descrito, ya que también propone el acceso casacional excepcional, el cual, como ya se refirió ampliamente, no es de recibo por esta Alta Corte, pues da cuenta una de equivocada técnica casacional.

Noveno. Así, en *primer lugar*, los recursos de casación bajo escrutinio presentan un defecto sustancial al buscar acceso casacional tanto de forma ordinaria como excepcional, pues la norma procesal penal que los contiene es clara al precisar que el acceso casacional por excepción solo procederá, respecto a los demás numerales, “en casos distintos”, contradicción casacional que se rechaza de plano por su incorrección.

∞ No se precisan los fundamentos legales y doctrinales que sustenten o justifiquen sus pretensiones impugnatorias, así como la mención expresa de la aplicación que pretende. El cumplimiento cabal y copulativo de los requisitos de admisibilidad del recurso les atañen a las partes impugnantes, de modo tal que su incumplimiento o

cumplimiento parcial conlleve la inadmisibilidad del recurso, a tenor del artículo 428, numeral 1 (literal a), del CPP, situación que acontece en este caso. Por tanto, al no cumplir con las exigencias mínimas, los recursos *in limine* deben ser declarados inadmisibles.

Décimo. En *segundo lugar*, es importante enfatizar que la casación no constituye una nueva instancia para realizar valoración autónoma de los medios de prueba. Desde la perspectiva de la garantía de la *presunción de inocencia*, la función de la casación se limita a verificar si los órganos de instancia sustentaron su decisión en *prueba ilícita* o si la motivación de la sentencia vulneró *las reglas de la sana crítica* —máximas de la experiencia, lógica y conocimiento científico—, lo cual no se aprecia en los recursos planteados.

Undécimo. En *tercer lugar*, los argumentos de los recurrentes no se articulan en torno a la ilegitimidad de una prueba obtenida ni a un vicio sustancial en la motivación de la sentencia en que haya incurrido el juzgador. En realidad, solo reflejan la disconformidad con el fallo y evidencian un uso inapropiado de la técnica casacional. Esto se manifiesta en la contradicción de su planteamiento: por un lado, buscan acceso vía casación ordinaria y a la vez, por otro lado, vía casación *excepcional* —como ya se dijo *ut supra*—. Para fundamentar el acceso ordinario, coinciden en basar su propuesta en el desacuerdo que manifiestan respecto a la motivación de las sentencias, ejercida tanto por el juez de condena como por la Sala Penal de Apelaciones de Puerto Maldonado —según alegan a partir de su propia tesis recursiva—. Sin embargo, sus alegaciones no constituyen defectos contundentes dentro del análisis de la motivación de las decisiones judiciales. Así, queda anotado que la sentencia de vista contiene la expresión de un razonamiento arribado por los jueces de apelación respecto a los agravios denunciados en sede apelación, los cuales, por lo demás, han sido suficientemente contestados por el juzgador *ad quem*, más allá de que dicha compulsasatisfaga o no a las partes recurrentes y plantee ese desacuerdo como si constituyera la violación a alguna garantía constitucional imbricada en el procesamiento penal, cuestión que no se ha presentado aquí.

∞ Tales imprecisiones desvirtúan los agravios y comprometen la solidez de los recursos interpuestos. En conclusión, los recursos de casación

carecen de fundamentos que justifiquen su revisión por este Colegiado Supremo.

Duodécimo. En suma, resulta evidente que los planteamientos expuestos en los recursos de casación denotan el indebido propósito de los recurrentes de procurarse una nueva instancia de revisión de la decisión judicial desfavorable respecto a la imposición de reparación civil. En consecuencia, el recurso deviene en inadmisibles y acarrea la nulidad de la Resolución n.º 29, del once de enero de dos mil veinticuatro (folios 181-183), a tenor de lo previsto en el artículo 405, numeral 3 (*pars in fine*), del CPP.

§ IV. Costas del recurso

Decimotercero. Finalmente, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, de la citada normativa. Por ende, al recurrente RAMIRO WILFREDO GÓMEZ MAS le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente. En ese mismo tenor, al amparo del artículo 499, numeral 1, del CPP y pese a también ser parte vencida, la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA se encuentra exenta del pago de costas en el presente proceso penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, Resolución n.º 29, del once de enero de dos mil veinticuatro.
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos tanto por la defensa técnica de RAMIRO WILFREDO GÓMEZ MAS (folios 146-165) y por el actor civil, PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (folios 169-180) contra la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (folios 127-142), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que **confirmó** la sentencia

de primera instancia del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés (folios 93-110), **en el extremo** que lo condenó al pago de la reparación civil en la suma de S/ 135 526.50 (ciento treinta y cinco mil quinientos veintiséis soles con cincuenta céntimos), en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- III. CONDENARON** al recurrente RAMIRO WILFREDO GÓMEZ MAS al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- IV. DECLARARON EXENTA** del pago de costas a la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/hjam